



EXPEDIENTE N° : 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MODIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

H.T. N°. 2016-I01-017370

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0612-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargo del 2 de agosto del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 23 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables, en atención al derrame de petróleo crudo producido en el Km. 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro.
- Del 31 de julio al 01 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial al Lote 8 de Pluspetrol Norte, debido a una nueva emergencia ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km. 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro.
- Los resultados de las referidas supervisiones han sido recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Relación de Supervisiones efectuadas a Pluspetrol Norte

Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
22 al 23 de julio del 2013	Acta de Supervisión Especial ¹	1434-2013-OEFA/DS-HID
31 de julio al 01 de agosto de 2013	Acta de Supervisión Especial ²	1433-2013-OEFA/DS-HID

Elaboración: DFAI

- Como se puede apreciar, los hechos detectados en las acciones de supervisión mencionadas han sido desarrollados tanto en el Informe N° 1434-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión I), como en el Informe N° 1433-2013-OEFA/DS-HID⁴, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión II), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado.

¹ El Acta de Supervisión Especial se encuentran en las páginas 167 a la 169 del documento denominado Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

² El Acta de Supervisión Especial se encuentran en las páginas 119, 121 y 123 del documento denominado Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

³ Documento denominado Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HID.

⁴ Documento denominado Informe de Supervisión N° 1433-2013-OEFA/DS-HID.





5. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 753-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante las acciones de supervisión referidas.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 064-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 16 de enero de 2017 y notificada el 23 de enero de dicho año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁸ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, atribuyéndole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la citada Resolución Subdirectoral
7. El 09 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁹ a la resolución de imputación de cargos.
8. El 24 de julio del 2017, mediante Carta N° 1276-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 20 de julio del 2017, se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 0612-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
9. El 2 de agosto del 2017, Pluspetrol Norte¹² presentó sus descargos¹³ al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA-DFSAI¹⁴ del 25 de setiembre de 2017 y notificada el 25 de setiembre de dicho año¹⁵ (en lo sucesivo, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI)¹⁶ determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 8 de la referida Resolución Directoral.
11. El 17 de octubre del 2017, mediante escrito ingresado de registro N° 076031¹⁷, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, escrito de apelación). Además. En el referido escrito propuso un nuevo plazo para cumplir la medida correctiva descrita en la Tabla N° 8 de la Resolución Directoral.



-
- 5 Folios del 1 al 8 del Expediente.
 - 6 Folios del 10 al 17 del Expediente.
 - 7 Folio 18 del Expediente.
 - 8 En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 - 9 Folios del 22 al 47 del Expediente.
 - 10 Folios 58 del Expediente.
 - 11 Folios del 48 al 57 del Expediente (anverso y reverso).
 - 12 Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.
 - 13 Folios del 40 al 51 del Expediente.
 - 14 Folios del 113 al 131 del Expediente.
 - 15 Notificado mediante Cédula de Notificación N° 1223-2017. Folio 132 del Expediente.
 - 16 En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 - 17 Folios 133 al 151 del expediente.



e



12. Mediante la Resolución Directoral N° 1352-2017-OEFA-DFSAI¹⁸ del 15 de noviembre de 2017 y notificada el 21 de noviembre de dicho año¹⁹, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte y dispuso elevar el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
13. El Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIN²⁰ del 16 de febrero de 2018, resolvió confirmar la Resolución Directoral en el extremo que se declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte. Además, procedió a calificar la propuesta de plazo de medida correctiva como una solicitud de prórroga y dispuso que la DFAI evalúe el referido pedido.
14. Mediante Carta N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 7 de setiembre de 2018, la SFEM solicitó a Pluspetrol Norte que remita la información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva.
15. El 20 de setiembre del 2017, mediante escrito ingresado de registro N° 77955 (en lo sucesivo, Carta N° 186-2018), Pluspetrol Norte remitió diversa información respecto a las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
17. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁸ Folios del 155 al 156 del Expediente.

¹⁹ Notificado mediante Cédula N° 1519-2017. Folio 157 del Expediente.

²⁰ Folios del 159 al 184 del Expediente.

²¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

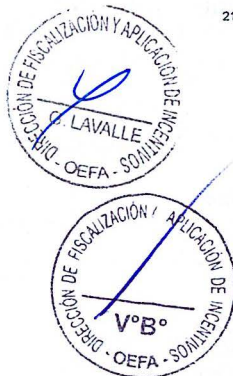
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

III.1. Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde modificar el plazo para cumplir la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 8 de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA-DFSAI

6. El Artículo 20° del RPAS²², norma vigente a la fecha de presentación del escrito con registro N° 076031 (17 de octubre del 2017), establece que la autoridad competente a través de resolución debidamente motivada puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Asimismo, la referida norma dispone como condición para la procedencia de la solicitud de variación de la medida correctiva que ésta sea presentada antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

7. En el presente caso, la solicitud de prórroga o modificación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva fue presentada el 2 de agosto del 2017, es decir, antes del vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido para el cumplimiento de la medida correctiva que fue notificada al administrado el 10 de julio del 2017, verificándose el cumplimiento de lo establecido en Artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas.

a) Análisis de la solicitud presentada por el administrado

19. Mediante la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA-DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haberse acreditado que no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar los impactos negativos en el ambiente, ocasionados por los derrames ocurridos en el kilómetro 88+180 y en el kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.

20. Asimismo, en la referida resolución se verificó que el administrado acreditó la corrección de los efectos de la conducta infractora únicamente en el extremo referido al derrame que tuvo lugar en el kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes Saramuro, por lo que resolvió dictar una medida correctiva únicamente en el extremo de la remediación de las áreas que resultaron afectadas producto del derrame producido en el kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes Saramuro, la misma que se detalla a continuación:



administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."

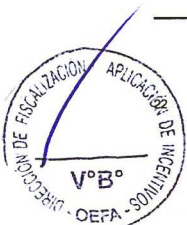




Tabla N° 2: Medida correctiva de la Resolución Directoral

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar con resultados del monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8. Además, deberá presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución del mismo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

21. De la revisión de la Resolución Directoral, se desprende que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva se sustenta en la información brindada por el administrado a través de la Carta PPN-OPE-0050-2015 del 3 de marzo del 2015, conforme a la cual, las labores de limpieza y remediación concluirían en enero del 2016. No obstante, en su escrito de apelación, Pluspetrol Norte indicó que, considerado las condiciones físico químicos del suelo impactado, se debería considerar un nuevo cronograma de trabajo para el área impactada por el derrame de hidrocarburo, el cual se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Cronograma de actividades del incidente ambiental km88+180

Actividades	Año 2017			Año 2018												
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Lavado de material vegetal																
Pruebas pilotos de remediación																
Lavado de suelos																
Revegetación																
Cierre y Desmovilización de campamento																

Fuente: Escrito PPN-LEG-17-114 con Registro OEFA N° 76031.

22. Del referido cronograma de actividades se aprecia que las actividades a desarrollar comprenden i) Lavado del material vegetal, ii) Pruebas pilotos de remediación, iii) Lavado de suelos, iv) Revegetación y v) Cierre y desmovilización de campamento; asimismo, las actividades se ejecutarían en un plazo total de 450 días calendarios (15 meses), periodo que comprendería desde octubre de 2017 a diciembre de 2018.
23. En este punto, es pertinente señalar que, el Informe de Supervisión N° 1434-2013-OEFA/DS-HD, estableció que el volumen derramado de petróleo crudo ascendía a 119 barriles aproximadamente, afectando un área de 7 575 m² de suelo. Además, se indicó que el área afectada se caracterizada por la presencia de la especie vegetal *Mauritia flexuosa* (aguaje) y que los suelos afectados son hidromórficos, es decir, aguajales. Adicionalmente, se encontró algunas otras especies leñosas como *Cecropia sp* (cético) y *Vismia sp* (pichirina).





24. De otro lado, mediante Carta N° 186-2018, Pluspetrol Norte remitió la información relacionada al avance de las labores de limpieza y remediación, indicando que culminó con las siguientes etapas:
- i) Recuperación de material grueso impregnado con hidrocarburo (recuperación manual).
 - ii) Recuperación de material vegetal fino impregnado (recuperación mecánica).
 - iii) Traslado del material vegetal impregnado al PIT de almacenamiento, para su posterior traslado y disposición final, a través de una EPS.
25. En atención a lo expuesto, a continuación, se procede a analizar el plazo propuesto por el administrado en el cronograma de actividades del incidente ambiental km 88 + 180, los mismos que contemplan las siguientes actividades:

Tabla N° 4: Análisis del cronograma propuesto por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación

Lavado del material vegetal		Nuevo plazo
Solicitud del administrado	Analisis	
<p>El administrado ha considerado un plazo de ejecución de seis (6) meses para el lavado del material vegetal.</p> <p>Asimismo, mediante Carta N° PPN-OPE-0186-2018 indicó que realizó la recuperación de material grueso y material vegetal fino.</p>	<p>Al respecto, en el en el numeral 3.1.3 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, se indicó que la vegetación del área era arbustiva heterogénea teniendo como primer estrato vegetación herbácea en forma conjunta; además, que la vegetación arborea abarca la mayor parte del área, donde sobresalen especialmente los agujajes (<i>mauritia flexuosa</i>).</p> <p>Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que el derrame de hidrocarburo afectó un área de aproximadamente 7 575 m², el cual se encontraba principalmente poblado por vegetación a nivel arbustivo y arboreo (material vegetal grueso y fino).</p> <p>Además, Pluspetrol a través de la Carta N° 186-2018 indica que los trabajos de lavado del material vegetal grueso y fino se encuentran finalizados, encontrándose pendiente la extracción de raíces de aguaje impregnadas con hidrocarburo.</p> <p>Ahora bien, debe considerarse que el área donde ocurrió el derrame presenta una topografía ligeramente plana a colinosa²³ situación que facilita el acceso y desplazamiento del personal, materiales y equipos empleados para la ejecución del lavado del material vegetal.</p> <p>De igual manera, se atiende que en tanto Pluspetrol Norte se encuentra operando el Lote 8²⁴, no tendría mayores</p>	<p>Cuarenta y cuatro (44) días hábiles</p>



Conforme señala el numeral 3.1.2 Fisiografía del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8.

Conforme al Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Disponible en: https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/contratos%20de%20eyp/contratos%20y%20convenios/contratos%20de%20hidrocarburos%20vigentes/lut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8zi_YxcTTw8TAy93AN8LQwCTUJcvEKADEsDc_1wsAIDHMDRQD-GP04FAQamVGkH6QgCr_zwvWjCCmJwuMGdw8P_AoMAoPMCCgAerIgNzQ0wiDTM91RUREAR-8VBw!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/



	<p>dificultades en acceder al área del derrame.</p> <p>En virtud a ello y teniendo en cuenta los aspectos descritos precedentemente se ha considerado proyectos relacionados a limpieza y remediación por derrame de petróleo, cuyas actividades contemplan desbroce, lavado y triturado de material vegetal; así como la recolección de sacos de tierra, vegetación y otros materiales impregnados con hidrocarburo, el mismo que considera un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios²⁵.</p> <p>Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el área afectada se encuentra en región selva, en el cual predomina especies vegetales en sus diferentes estratos, corresponde otorgar un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario equivalente a cuarenta y cuatro (44) días hábiles para que el administrado realice el lavado de material vegetal afectado.</p>	
Pruebas piloto de remediación		Nuevo plazo
Solicitud del administrado	Analisis	
Pluspetrol Norte señala en su cronograma un plazo de ejecución de seis (6) meses para ejecutar las pruebas piloto de remediación.	Mediante la Carta N° 186-2018 Pluspetrol Norte informó los resultados de las pruebas piloto, de lo cual se desprende que la actividad ya fue ejecutada y que no requiere de un plazo adicional para su implementación.	No corresponde.
Lavado de suelo		Nuevo plazo
Solicitud del administrado	Analisis	
Pluspetrol Norte señaló en su cronograma un plazo de ejecución de siete (7) meses para la presente actividad.	<p>Al respecto, Pluspetrol Norte mediante Carta N° 186-2018 comunicó que el lavado del suelo afectado por el derrame, se encontraba avanzado en un 80%.</p> <p>En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 se indica que el área del proyecto comprende la cuenca sedimentaria del Marañón, por lo que los rangos más importantes que se identifican en dicha área son sedimentos aluviales orgánicos, formado por pantanos, turberas y aguajales²⁶.</p> <p>Aunado a ello, en el Informe de Supervisión se indicó que el área afectada por el derrame se caracteriza por la presencia de aguajales (suelo hidromórfico).</p> <p>De igual manera, los suelos del Lote 8 se caracterizan por ser de textura fina</p>	Ciento diez (110) días hábiles

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – Servicio en zona A del Campamento N°3 Limpieza y Remediación por derrame de Petróleo en el km 206+035-Cuarto contrato con empresa VP Morona. Perú, p. 41.

(...)

6. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio será de sesenta (60) días calendario

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



	<p>arcillosa con un contenido de arcilla entre 50 a 70%²⁷ por ende la permeabilidad del suelo es baja situación que no permite fácilmente el ingreso de hidrocarburo hacia las profundidades del suelo²⁸.</p> <p>Sumado a ello, se debe considerar que la tasa de infiltración de los hidrocarburos en el subsuelo depende principalmente de las características de los hidrocarburos derramado, así como de las características del suelo afectado (permeabilidad, composición) y de las precipitaciones en la zona²⁹, conforme a ello se desprende que el hidrocarburo derramado no ha infiltrado a mayor profundidad, por tanto el lavado de suelo no implica mayor complejidad.</p> <p>En atención a lo cual, considerando que el objetivo de la remediación es disminuir las concentraciones de TPH³⁰ en los sedimentos en el menor tiempo posible, y atendiendo que la técnica a desarrollar es in situ en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionado a la contención, recuperación, limpieza, remediación ambiental y disposición final de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios³¹.</p> <p>Conforme a ello y considerando que el área a remediar es de 7 575 m² de suelo hidromórfico y la ejecución de la actividad es una técnica in situ³² en el presente caso se ha considerado otorgar un plazo razonable de ciento diez (110) días hábiles para que el administrado ejecute las actividades de remoción y limpieza de suelos contaminados.</p>	
Revegetación		Nuevo plazo
Solicitud del administrado	Análisis	
De acuerdo con lo señalado en el cronograma propuesto por el administrado, para la actividad de	Como se ha indicado precedentemente, debe considerarse que el derrame se produjo en un área cuya cobertura vegetal predominante es la especie	Veintidós (22) días hábiles

27 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, numeral 3.1.7 Suelo.

28 Contreras M.; Escolano O.; Rodríguez V.; Díaz R.; Pérez R.; García S.; García F. (2003). Estudio de Adsorción de Fenantreno en Diferentes Tipos de Arcillas. Informe técnicos Ciemat. Disponible en: [https://inis.iaea.org/collection/NCLCollectionStore/ Public/38/115/38115061.pdf](https://inis.iaea.org/collection/NCLCollectionStore/Public/38/115/38115061.pdf)

29 Delin, G. and Herkelrath, W. Groundwater Contamination by Crude Oil. United States, 2001. Pág. 1. Disponible en: <https://mn.water.usgs.gov/projects/bemidji/results/intro-final.pdf>

30 Coria I. (2015). Remediación de Suelos contaminados con Hidrocarburos. Disponible en: <http://estrucplan.com.ar/producciones/contenido-tecnico/p-efluentes-liquidos-y-gaseosos/remediacion-de-suelos-contaminados-con-hidrocarburos-3/>

31 PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – Servicio Técnico Especializado con Contención, Recuperación, Limpieza, Remediación Ambiental y Disposición Final de Residuos Sólidos generados en las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el km 23+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Perú, p. 22.

5.2 PLAZO DE EJECUCIÓN

El menor que sea posible, sin superar los ciento cincuenta (150) días calendario

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

32 Alonso R., R. (2012). Proyecto Recuperación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos. Universidad Autónoma de Barcelona. España. 115 p. Disponible en:



2



revegetación se consideró un plazo de ejecución de 3 meses.	<i>Mauritia flexuosa</i> (aguaje). Asimismo, se tiene presente que los plantones de dicha especie pueden ser obtenidos a través de viveros para ser trasplantados a campo definitivo con una altura idónea (25 a 30 cm) ³³ con un distanciamiento propio de la especie en campo definitivo de 10 metros por 10 metros. Conforme a ello, se ha tomado como referencia proyectos similares de revegetación en los cuales el plazo de ejecución fue de veinte (20) días calendario ³⁴ . Motivo por el cual, y considerando las condiciones descritas previamente, en el presente caso se ha considerado razonable otorgar un plazo de veintidós (22) días hábiles para que el administrado ejecute el estaqueo, poceado y trasplante a campo definitivo	
Cierre y desmovilización de campamento		Nuevo plazo
Solicitud del administrado	Solicitud del administrado	
Pluspetrol Norte indicó en su cronograma que, en relación con el cierre y desmovilización del campamento, ha considerado un plazo de ejecución de un (1) mes.	Al respecto, se considera que el plazo propuesto por el administrado es razonable, toda vez que, la ubicación del campamento se encuentra en la región selva cuya precipitaciones pluviales en el orden de 2000 mm en promedio anual, acompañadas de tormentas ³⁵ , situación que condiciona las labores de desmovilización. En relación al acceso al Lote 8 es a través de los ríos Corrientes, Tigre y sus afluentes ³⁶ hecho que dificulta el traslado de los equipos e instalaciones. Por lo expuesto, en el presente caso se considera un plazo de veintidós (22) días hábiles.	Veintidós (22) días hábiles
TOTAL		Ciento noventa y ocho (198) días hábiles

26. Por lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde modificar el plazo otorgado al administrado para la ejecución de los trabajos de remediación del área impactada en el Km. 88 + 180, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 5: Nuevo cronograma para la ejecución de la medida correctiva

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9
Lavado de material vegetal									

³³ Gonzales C., A., y Torres R., G. (2010). Cultivo de Aguaje. Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP). Disponible en: <http://www.iiap.org.pe/upload/publicacion/publ533.pdf>

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de revegetación de 240 m2 del área comprendida en la rívera del Río Chamaya, Progresiva km 547+475 del Oleoducto Nor Peruano*. Perú, 2018, p. 22. (...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de veinte (20) días calendario.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

³⁵ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, numeral 3.1.7 Clima.

³⁶ Pagina 33 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8.





Lavado de suelos									
Revegetación									
Cierre y Desmovilización de campamento									

27. Es preciso indicar que, en el presente caso los meses descritos en la tabla precedente consisten de aproximadamente treinta (30) días naturales cada uno, los cuales equivalen a veintidós (22) días hábiles, conforme a lo cual, se desprende que el plazo total del cronograma equivale a ciento noventa y ocho (198) días hábiles.
28. Cabe precisar que, en la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral se estableció la obligación de presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución de este. No obstante, de la revisión del Plan de Remediación se evidencia que el inventario forestal es un trabajo previo a la limpieza y remediación; por tanto, forma parte del citado plan y no guarda relación con la ejecución de las medidas de limpieza y remediación, sino con el planeamiento del mismo. Asimismo, la ejecución del inventario forestal tiene como finalidad identificar las especies de mayor predominancia (abundancia), cuya información podrá ser empleada para la selección de especies a utilizar en la revegetación del área, razón por la cual el cumplimiento de este podrá ser evaluado una vez concluidas las labores de limpieza y remediación.
29. Conforme a lo expuesto, y en tanto se considera que la obligación del administrado radica en la ejecución de Plan de Remediación; corresponde variar la obligación y plazo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, de acuerdo con el detalle siguiente:

Tabla N° 6: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la ejecución de las siguientes acciones: i) Limpieza y rehabilitación de los suelos impregnados con petróleo crudo producto del derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.	En un plazo no mayor de ciento noventa y ocho (198) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84. ii) Certificados y/o documentos de la limpieza, recojo, traslado y manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado.

30. El dictado de la medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones de limpieza y remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.





31. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a contención, recuperación, limpieza, remediación ambiental, los mismos que se han detallado precedentemente. En tal sentido, se justifica el plazo de ciento noventa y ocho (198) días hábiles para que el administrado acredite las actividades de limpieza y remediación de las áreas impactadas por derrames de hidrocarburo.
32. Asimismo, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el cronograma de la medida correctiva dictada a Pluspetrol Norte S.A. en la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA-DFSAI, estableciendo que el nuevo plazo es el descrito en la Tabla N° 6 de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa en el Artículo 1° suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS

e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/dva-klr